

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 277

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN No. 3

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MELQUISEDEC FRANCO CRUZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-33-33-006-2015-00516-01
TEMA: EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la providencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 13 de diciembre de 2016, mediante la cual declaró probada de oficio la excepción de caducidad y dio por terminado el proceso (fl. 107-110, C1).

I. Antecedentes:

1. La demanda:

Melquisedec Franco Cruz, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos n.º OF 20145660888031 del 22 de agosto de 2014 y n.º OF 20145661079841 del 07 de octubre de 2014, por medio de los cuales la demandada negó la solicitud de reajuste salarial y prestacional del 20% desde el 01 de noviembre de 2003.

En consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento, se condene a la demandada al reconocimiento y pago del reajuste salarial y prestacional, así como los intereses moratorios y costas procesales causadas. (fl. 1-8, C1).

2. Auto apelado

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio mediante auto del 13 de diciembre de 2016, resolvió declarar probada de oficio la excepción de caducidad de la acción al considerar que la presente demanda pretende la nulidad de los oficios n.º 2014566088031 del 02 de agosto de 2014, que negó el reajuste de la asignación básica y prestaciones sociales del actor y del oficio n.º 20145661079841 del 07 de octubre de 2014 que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra acto administrativo enunciado, siendo este último notificado el 21 de octubre de 2014, fecha a partir de la cual considera se debe contar el término de caducidad señalado en el numeral 2, literal d) del artículo 164 del CPACA, es decir, por un término de cuatro (04) meses, el cual vencía el 22 de febrero de 2015, pues a pesar de tratarse de prestaciones periódicas, las cuales en principio se puede presentar demanda en cualquier tiempo, las mismas perdieron tal calidad una vez se produjo el retiro del servicio del actor.

Por lo tanto, estimó que a pese a haber presentado la demanda inicialmente el 19 de septiembre de 2015 ante el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, la misma ya se encontraba caducada para esa fecha, razón por la cual para el 09 de octubre de 2015, fecha de radicación de esta demanda, ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad (Min. 10, Aud. Inicial, fl. 111, C1).

3. Recurso de apelación

La apoderada de la parte actora interpone recurso de apelación contra la decisión tomada por el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, a fin de que sea revocada su decisión, al considerar que no se tuvo en cuenta que la demanda objeto de estudio fue conocida inicialmente por el Juzgado 15 Administrativo Oral de Bogotá bajo el radicado 2015-00022-00, Despacho que dispuso que debía presentarse la demanda de forma individual, siendo radicada en esta jurisdicción ante al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo el radicado 2015-522-00, por tanto, al no haber salido esta demanda de la jurisdicción, estima que la misma se presentó dentro los términos de ley.

Aunado a ello, resalta lo consagrado en el artículo 164 del CPACA, donde se afirma con respecto a la presentación de la demanda, en el numeral primero

literal C, que la misma se puede presentar en cualquier tiempo, cuando se dirija a reconocer o negar totalmente o parcialmente prestaciones periódicas, es así como no opera la caducidad dentro de la presente demanda (Min. 15:30, Aud. Inicial, fl. 111; C1).

4. Traslado del recurso de apelación

Parte demanda Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, solicita que se confirme el auto proferido en esta instancia, toda vez que la norma procesal vigente, Código General del Proceso, dispone que con la presentación de la demanda interrumpe el término de caducidad del medio de control, siempre y cuando sea admitida y notificada oportunamente, por tanto es acertada la decisión tomada por el Despacho pues solamente hasta cuando se presentó ante la autoridad competente, es decir los Juzgados Administrativo de Villavicencio, opera el fenómeno de interrupción de la caducidad.

Aunado a ello afirma, que el hecho planteado en el recurso presentado, no debe ser objeto de ninguna valoración, teniendo en cuenta que en aquella oportunidad, fue conocido por un Despacho de otra competencia territorial, la cual no interrumpió el término de caducidad del medio de control, pues el proceso llegó a este circuito con una nueva presentación de demanda y no como consecuencia de una actuación judicial de otro Despacho, en el que se haya ordenado la remisión del expediente, en ese orden de ideas, la demanda que inicialmente fue promovida en otra ciudad no opera para efectos de interrupción de términos de caducidad (Min. 17, Aud. Inicial, fl. 111, C1).

II. Consideraciones de la Sala:

1. Competencia

Según el artículo 153 del C. P. A. C. A. en concordancia con el numeral 3 del artículo 243 *idem*, el Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación del auto adiado el 13 de diciembre de 2016, por el cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio declaró probada de oficio la excepción de caducidad y terminó el proceso.

2. Análisis del asunto

En este caso la discusión planteada se concreta en determinar si dentro del proceso objeto de estudio hay lugar a declarar probado el fenómeno jurídico de la caducidad, tal como lo consideró el Juez de primera instancia o en su lugar

teniendo en cuenta los argumentos planteados por el recurrente se debe revocar esta decisión.

La figura jurídico procesal de la caducidad, fue establecida por el legislador con la finalidad de forjar seguridad jurídica frente a las distintas situaciones administrativas que se presentan, de tal forma que, le genera a la parte interesada la obligación de ejercer la acción dentro del plazo fijado para ello, toda vez que si la parte que se considera afectada no lo realiza en el término establecido por la ley procesal, pierde entonces la oportunidad para hacer efectivo el derecho que pretende reclamar.

El Consejo de Estado¹ frente a la caducidad ha manifestado que *vale decir que los términos de caducidad no son plazos que el legislador estableció de manera caprichosa para restringir el acceso a la administración de justicia. Por el contrario, detrás de los términos de caducidad existen razones de fondo, relacionadas, principalmente, con la seguridad jurídica y con la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración. En cuanto a la seguridad jurídica, porque debe existir siempre un momento definitivo para que se consoliden los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular. Y, en cuanto a la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, porque los actos administrativos que definen situaciones, reconocen o niegan derechos a los particulares, no pueden cuestionarse indefinidamente en sede administrativa o jurisdiccional.*

Establecido lo anterior, la Sala entra a revisar si operó el fenómeno jurídico de la caducidad dentro del presente asunto.

El Consejo de Estado ha manifestado que las prestaciones periódicas *“son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 06 de Diciembre de 2017, Radicado No.25000-23-37-000-2016-00899-01 (22656), Demandante: Fundación Universitaria San Martín, Demandado: Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral”².

La Sala avizora que a folio 21 del cuaderno de primera instancia se relaciona una constancia emitida por la entidad demandada el 06 de septiembre de 2014, donde se afirma que el actor se encuentra retirado del servicio desde el 22 de mayo de esa misma anualidad, razón por la cual, en el presente asunto el derecho que se reclama dejó de ser prestación periódica y por tanto le es aplicable la figura de caducidad de la acción prevista en el literal d) del numeral 2 del artículo 164³ del CPACA.

Ahora bien, de los documentos allegados se establece lo siguiente:

- Que el 22 de agosto de 2014 mediante oficio No. 20145660888031 la entidad demanda negó la solicitud del actor (fl. 29, C1).
- Que mediante oficio No. 201456661079841 del 07 de octubre de 2014, la demandada resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, el cual le fue notificado por la empresa de correos 472 el 21 de octubre de la misma anualidad (fls. 36, 37 y 110, C1).
- Que el 13 de enero de 2015, fue radicada demanda de nulidad y restablecimiento del derecho 1100133350152-2015-00022-00, la cual le correspondió al Juzgado 15 Administrativo Sección Segunda Oral de Bogotá (fl 38, C1).
- Que mediante auto del 09 de marzo del 2015 emitido por el Juzgado 15 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá- Sección Segunda, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, expediente 2015-022, se relaciona al señor Melquisedec Franco Cruz como uno de los demandantes y se resuelve la admisión de las demandas sobre las cuales

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 13 de febrero de 2014, Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00117-01(0798-13), Actor: Oliverio Aguirre Orozco, Demandado: Aeropuerto Internacional Matecaña, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

³ ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales

(...)

- tenía competencia territorial, autorizando el desglose de las demás a fin de que sean divididas y radicadas ante el Juez competente (fls. 39 al 44, C1)
- Que el 25 de septiembre de 2015 el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio inadmitió la demanda por la indebida acumulación de pretensiones de los 10 demandantes, ordenando la devolución de los anexos de 9 de ellos. (fls. 16 al 18, C1).
 - Que el 09 de octubre de 2015 se repartió el presente proceso al a quo (fl. 1, C1).

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la fecha de notificación del oficio que resuelve el recurso de reposición de fecha 07 de octubre de 2014, fue el 21 de octubre de esa misma anualidad, la fecha máxima para presentar la demanda sería el 22 de febrero de 2015.

Ahora, observa la Sala que la demanda fue presentada por el demandante el 13 de enero de 2015 en la ciudad de Bogotá y que el Juzgado que conoció de la demanda con acumulación de demandantes, al advertir que no era competente para conocer de todas por el factor territorial, ordenó el desglose para que los actores las presentaran al Juez competente.

En este punto de análisis, se observa un incumplimiento por parte del operador judicial de lo reglado por el artículo 168 del CPACA que dispone que cuando el Juez no es competente debe remitir el proceso a la mayor brevedad al competente para conocerla. La orden anterior encuentra en la misma disposición su fundamento, al disponer que para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante el Juez que ordena la remisión, previendo así el legislador las posibles consecuencias jurídicas adversas a los intereses de los usuarios de la administración de justicia ante la existencia de términos tan reducidos para la presentación oportuna de las demandas en nuestra jurisdicción.

Conforme lo anterior, no puede cargarse al usuario de las consecuencias nefastas por errores de la administración de justicia, razón por la cual la Sala en aras de hacer primar la justicia material efectiva y el efectivo acceso a la administración de justicia, tendrá como fecha de presentación de la demanda el 13 de enero de 2015 (fl. 24, C1).

En consecuencia, teniendo en cuenta que los 4 meses contados a partir de la notificación del acto administrativo que resuelve el recurso de reposición vencía el 22 de febrero de 2015, la presente demanda fue radicada en tiempo, pues de ninguna manera puede tenerse en cuenta el tiempo que duró el demandante realizando las gestiones para el desglose de los documentos y prestación de la nueva demanda en el Circuito Judicial de Villavicencio, trámite que no debió asumir porque la Ley le ordena al Juez la remisión al competente.

Por tanto, al haber sido presentada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro del término de cuatro (4) meses legalmente establecidos para tal efecto, se evidencia que en el presente caso no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Conforme a lo anterior, esta Corporación revocará la decisión proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, razón por la cual devolverá el expediente al Juzgado de origen, a fin de que se continúe con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 13 de diciembre de 2016, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio que declaró la caducidad de la acción y dio por terminado el proceso, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite del proceso, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

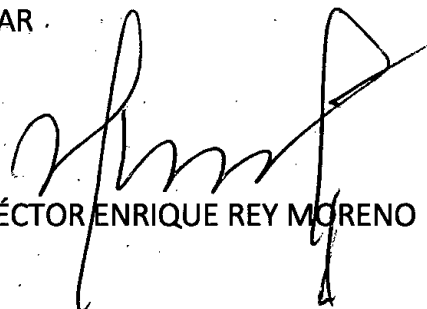
Estudiada y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según acta No. 014.



NILCE BONILLA ESCOBAR



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO